

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicado: 66001310500220090137002
Ejecutante: Gloria Inés Ruiz Tamayo
Ejecutada: Colpensiones
Asunto: Apelación auto 9-02-2024
Juzgado: Segundo Laboral del Circuito
Tema: Decide excepciones – Prescripción -

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR – SALA DE DECISIÓN LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**



Magistrado Ponente
GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Aprobado por Acta No. 37 del (09/04/2024)

Pereira, Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral, procede a resolver el recurso de apelación formulado en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, a través del cual se decidieron las excepciones dentro del Ejecutivo Laboral promovido por **GLORIA INÉS RUÍZ TAMAYO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, cuya radicación corresponde al **66001310500220090137002**.

Seguidamente, se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 25

ANTECEDENTES

1.- Mediante sentencia del 03-10-2011, el juzgado segundo laboral del circuito de Pereira, primero adjunto, negó las pretensiones encausadas por la Sra. Ruiz Tamayo (archivo 34, C01Principal, 01PrimeraInstancia). Dicha decisión, fue revocada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Descongestión Laboral mediante sentencia del 30-04-2012 (archivo 13, C02ApelacionSentencia, 02SegundaInstancia), donde se dispuso:

“Primero: REVOCAR la Sentencia de fecha 3 de octubre de 2011, proferida por el Juzgado Adjunto al Segundo Laboral del Circuito de Pereira, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

Segundo: Como consecuencia de la anterior determinación,

CONDENAR al Instituto De Seguros Sociales, a pagar la pensión de invalidez a la que tiene derecho Gloria Inés Ruíz Tamayo, desde el 7 de julio de 1999, en cuantía no inferior al salario mínimo mensual legal vigente, junto con las mesadas adicionales correspondientes. **Tercero:** CONDENAR al Instituto de Seguros Sociales, a pagar a la señora Gloria Inés Ruíz Tamayo, la suma de \$42.596.250 por concepto de retroactivo de las mesadas causadas, hasta la fecha de pronunciamiento de esta sentencia (30 de abril de 2012). **Cuarto:** CONDENAR al Instituto De Seguros Sociales, a pagar a la señora Gloria Inés Ruíz Tamayo, la suma de \$11.169.177,⁹⁹ por concepto de intereses moratorios causados desde el 28 de diciembre de 2005 hasta el 30 de abril de 2012. **Quinto:** CONDENAR al Instituto De Seguros Sociales a pagar las mesadas que se causen con posterioridad al 1 de mayo de 2.012, en cuantía de \$566.700 junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre. **Sexto:** CONDENAR al Instituto De Seguros Sociales, a pagar a la señora Gloria Inés Ruíz Tamayo, los intereses moratorios que se causen a partir del 1 de mayo de 2.012 y hasta la fecha que se realice el pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1.993. **Séptimo:** DECLARAR probada la prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 28 de diciembre de 2005, y sin mérito las restantes excepciones. **Octavo:** CONDENAR al pago de costas de primera instancia al Instituto De Seguros Sociales, I.S.S. Tásense allí. **Noveno:** Sin costas la instancia por no aparecer causadas (artículo 392-9 C.P.C.)”.

2.- La sentencia de segunda instancia, adquirió ejecutoria el **26 de junio de 2012**, conforme se observa en la constancia secretarial expedida por la secretaria de esta Sala (archivo 19, C02ApelacionSentencia, 02SegundaInstancia). –

3.- El **22 de octubre de 2015**, la parte ejecutante solicitó que se librara mandamiento de pago por el retroactivo de la pensión de invalidez liquidado hasta la fecha de la sentencia del 30-04-2012 y en adelante hasta el 30 de abril de 2014, fecha anterior al pago de la prestación que se hizo en la resolución GNR136188 del 25-04-2014, además de los intereses moratorios causados desde el 28-12-2005 hasta el 30-04-2012 en adelante y por las costas del proceso e intereses legales. Así mismo, se solicitaron medidas cautelares (archivo 01, CO3Ejecutivo, 01Primerainstancia).

4.- El juzgado segundo laboral del Circuito, mediante proveído del **16 de marzo de 2016** (archivo 04), teniendo como título ejecutivo la sentencia de segunda instancia, libró mandamiento por los siguientes conceptos:

- **\$42.596.250** por el retroactivo de las mesadas causadas desde el 28 de diciembre de 2005 hasta el 30 de abril de 2012.
- Por las mesadas causadas entre el 1 de mayo de 2012 y el 30 de abril de 2014, día anterior al pago de la primera mesada pensional según la Resolución GNR 136188 del 25 de abril de 2014.
- **\$11.169.177,⁹⁹** por los intereses moratorios causados desde el 28 de diciembre de 2005 hasta el 30 de abril de 2012.
- Por los intereses moratorios que se causen a partir del 1 de mayo de 2012 y hasta la fecha que se realice el pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

- **\$7.933.800** por concepto de las costas procesales liquidadas y aprobadas en primera instancia.
- Por concepto de los intereses legales de la suma anterior desde el 10 de julio de 2012, fecha que corresponde al día siguiente a aquel en que venció el traslado de la liquidación de costas (fs. 123 y 125) y hasta que se verifique el pago.
- Por concepto las costas de la ejecución.

5.- Ante la inactividad procesal, el juzgado por auto del 2 de julio de 2020 (archivo 7) conminó a la parte ejecutante el impulso del proceso y lo requirió para que informara si la obligación había sido cumplida. Así mismo, ofició a Colpensiones a efectos de que remitiera el acto administrativo que dispuso el cumplimiento de la sentencia.

6.- Colpensiones mediante comunicación del 10-07-2020 arrió copia de la resolución GNR 4964 del 07-07-2016, por la cual se dio alcance a la Resolución GNR 136188 del 25 de abril de 2014, reconociendo el pago del retroactivo e intereses moratorios de la pensión de invalidez en cumplimiento del fallo judicial (archivo 09 y 10).

7.- El juzgado por auto del 26-02-2021 puso en conocimiento de la ejecutante lo arrió por Colpensiones (archivo 11) para que informara si quedaban rubros pendientes por cancelar, concediéndole el término de cinco (5) días, so pena de dar por terminada la ejecución.

8.- La ejecutante, en comunicación del 08-03-2021 solicitó continuar con la ejecución por las obligaciones insolutas derivadas de la sentencia que funge como título ejecutivo (archivo 12), así:

- \$201.773 por la diferencia de los intereses moratorios liquidados en el lapso 28/12/2005 al 30/04/2012, ordenados en la sentencia.
- Por los intereses moratorios causados del 1 de mayo de 2012 hasta el pago (31 de enero de 2016), día anterior a la fecha de pago del retroactivo pensional según Resolución GNR 4964 del 7 de enero 2016.
- \$7.993.800 Por las costas procesales del ordinario.

9.- El juzgado por auto del 17-09-2021, ordenó la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada (archivo 13). Dichas notificaciones fueron realizadas así: A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público y a Colpensiones, ésta última realizada el 11-10-2021 (archivo 15).

Notificada Colpensiones, contestó la acción ejecutiva (archivo 17) presentando como excepciones las de prescripción, pago total de la obligación, buena fe y no condena de intereses moratorios.

Previo traslado de las excepciones propuestas (archivo 19). La parte actora guardó silencio.

AUTO RECURRIDO

En audiencia realizada el 09-02-2024, la Jueza Segunda Laboral Del Circuito de Pereira, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, en el presente proceso promovido por GLORIA INÉS RUÍZ TAMAYO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO:** ORDENAR el cese de la ejecución dispuesta mediante mandamiento de pago del 16 de marzo de 2016 en contra de COLPENSIONES. En consecuencia, se ordena levantar las medidas cautelares. **TERCERO:** CONDENAR en costas en un 100% a la ejecutante a favor de la entidad demandada. Liquidense por Secretaría. **CUARTO:** En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

Para resolver, tuvo en cuenta las excepciones que podían ser propuestas cuando se intentaba ejecutar una sentencia, conforme el artículo 442 CGP, razón por la cual analizó únicamente las excepciones de prescripción y pago.

Frente a la prescripción, tuvo en cuenta que el asunto se trataba de la ejecución de una sentencia judicial y el término trienal que contempla dicho fenómeno según los artículos 488 CST y 151 CPTSS, en lo que se refiere al rédito pensional y, en lo relativo a las costas, hizo alusión al artículo 2542 del C. Civil., al emanar de los gastos judiciales. De igual forma, trajo a colación la forma de interrumpir la prescripción, sea de forma natural – fuera esta de forma expresa o tácita - o civilmente – con la presentación de la demanda -, conforme al artículo 2539 C. Civil. y la renuncia a la prescripción de que trata el artículo 2514 C. Civil.

De acuerdo a dicho marco normativo, refirió que, para el caso, se estaba reclamando ejecutivamente los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 contenidos en la sentencia ejecutoriada el 26-06-2012 y las costas del proceso ordinario que fueron aprobadas, la cual adquirió su ejecutoria el 17-07-2012. Luego, tuvo en cuenta que la solicitud de mandamiento ejecutivo tuvo lugar el 22-10-2015, siendo evidente que el trienio prescriptivo fue superado. Establecido ello, analizó el contenido de la

resolución GNR4964 del 07-07-2016 que reconoció el pago del retroactivo pensional e intereses moratorios determinando que en ella no se hizo renuncia a la prescripción al pagar lo que consideró adeudado, según el fallo judicial, sin que dejara expresión alguna que diera a entender que reconocía adeudar valores en adelante que implicara una renuncia tácita o expresa. En cuanto a las costas, dijo que dicho acto administrativo Ningún pronunciamiento había hecho al respecto, limitándose a indicar que se le correría traslado a la dependencia correspondiente para resolver sobre ellas. Agrega que, si en gracia de discusión se aceptara que existió renuncia a la prescripción, de todas formas, el fenómeno afectó lo reclamado porque de acuerdo con el inciso final del artículo 2536 C. Civil, se reiniciaría el término de contabilización a partir del citado acto administrativo pero la notificación al demandado vino a realizarse en el 2021, es decir, exorbitándose el término trienal., por lo que consideró la prosperidad de la excepción de prescripción sin que hubiere lugar a pronunciarse respecto de la de pago y, por tanto, el cese de la ejecución.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, la parte ejecutante recurrió la decisión arguyendo que si bien, la ejecutada con la resolución 4964/2016 hizo unos pagos con los cuales el juez dijo que correspondía a aquello que Colpensiones consideró adeudar, lo cierto es que el 09-07-2020, luego de varios requerimientos del juzgado, se informó sobre el pago parcial realizado por la ejecutada sin que se deba, so pretexto de normas procedimentales, burlar los derechos del ejecutante, así fuera de manera parcial, pues había una diferencia de los intereses moratorios los cuales fueron liquidados de manera amañada por Colpensiones y tampoco pagaron las costas del proceso, por lo que se debió atender el derecho sustancial sobre el procesal y reconocer que se adeudaban unos rubros a su favor.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Como la finalidad de esta etapa es atender la -persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para tal efecto, el traslado se dispuso mediante fijación en lista y de la presentación de alegaciones en término, se remite a la constancia de la Secretaría de la Sala.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el derrotero antes descrito, le corresponde a la Sala resolver como problema jurídico (i) Establecer si la demandada adeuda los valores cobrados por la parte ejecutante, esto es, por las diferencias relativas a los intereses moratorios dispuestos en la sentencia objeto de ejecución. (ii) De adeudarse al ejecutante las costas del proceso y excedentes por intereses moratorios, se deberá analizar si había razones para declarar la prescripción de dichos emolumentos.

En materia laboral, los artículos 488 del C.S.T. y el artículo 151 del C.P.L.S.S., disponen que los derechos emanados de las relaciones laborales y sociales o de las acciones para emprender su salvaguarda, prescriben en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Pues bien, para arribar al estudio del caso, se tiene que la parte ejecutada propuso las excepciones de pago y prescripción, las cuales encuadran dentro de las taxativamente previstas en el numeral 2° del artículo 442 de C.G. P., bajo el entendido que se está frente al cobro de una obligación contenida en una sentencia. Además, debe recalcar que dichos medios exceptivos solo tienen lugar cuando se configuran con posterioridad a la providencia base de recaudo y con antelación al proferimiento del mandamiento de pago, aspectos estos que se cumplen en este caso por las siguientes razones:

- (i) La sentencia objeto de ejecutivo data del 30-04-2012 (archivo 13, C02ApelacionSentencia, 02SegundaInstancia).
- (ii) Los actos administrativos que sustentan la excepción de pago, corresponden a las siguientes:
 - La resolución GNR136188 del **25-04-2014** (archivo 03, pág. 1), Colpensiones dispuso el cumplimiento de la sentencia, disponiendo el pago de la pensión a partir del 1 de mayo de 2014 en valor de 616.000, para ser ingresada a nómina de mayo de 2014 pagadera en el mes siguiente, sin retroactivo ni intereses.
 - Con la resolución GNR4964 del **07-01-2016** (archivo 03, pág. 1), Colpensiones dispuso los siguientes pagos:
 - (a) \$42.596.250 retroactivo del 28-12-2005 al 30-04-2012
 - (b) \$16.384.000 retroactivo del 01-05-2012 al 30-04-2014
 - (c) \$6.116.720 descontados como aportes en salud del 28-12-2005 al 30-04-2012.
 - (d) \$10.967.404 intereses moratorios del 01-05-2012 al 30-04-2014, día anterior a la inclusión en nómina (resolución GNR136188 del 25-04-2014).

(iii) El mandamiento de pago fue proferido el **16 de marzo de 2016** (archivo 04), esto es, con posterioridad a los actos administrativos que dispusieron el cumplimiento de la obligación.

Ahora, nótese que la ejecutante, luego de habersele dado traslado de las citadas resoluciones a efectos de que indicara si persistía en la ejecución, denotó que el pago había sido parcial, pues consideraba que se le adeudaban diferencias a su favor respecto de los intereses moratorios y las costas del ordinario – *situación que reiteró en la alzada* -. Sin embargo, tal situación no fue analizada por la *a-quo*, cuando previo a analizar la prescripción, necesario resultaba establecer si ese pago había sido total o parcial, pues de existir lo primero, ninguna razón había para analizar la prescripción y bastaba para poner fin al proceso por pago total y, de presentarse lo segundo – *pago parcial* -, lo procedente era analizar si la prescripción tuvo sus efectos y, de no ser así, ordenar seguir adelante con la ejecución.

Aclarado lo anterior, huelga decir que la Sala al revisar lo liquidado y pagado por Colpensiones y que se ordenó en el mandamiento ejecutivo, lo que pagó en su totalidad, correspondió al retroactivo pensional ordenado en la sentencia, además de las mesadas causadas entre el 1 de mayo de 2012 y el 30 de abril de 2014, día anterior al pago de la primera mesada pensional según la Resolución GNR 136188 del 25 de abril de 2014.

En cuanto a los intereses moratorios, se observa que la sentencia había condenado a Colpensiones al pago de **\$11.169.177,99** por los causados desde el 28 de diciembre de 2005 hasta el 30 de abril de 2012. Sin embargo, la demandada solo canceló por dicho concepto la suma de **\$10.967.404**, es decir, adeudando por ese interregno la suma de **\$201.773**. Ahora, los intereses causados con posterioridad, es decir, respecto de las mesadas del 01 de mayo de 2012 hasta el 30 de abril de 2014, los intereses corrieron hasta el pago total del retroactivo realizado el 31-01-2016, ascendiendo un valor adeudado a la ejecutante por **\$10.344.333**, según la siguiente liquidación:

Capital sobre los cuales corrieron intereses		Intereses moratorios	
Mesadas desde	01-05-2012	Fecha de pago:	31-01-2016
Mesadas hasta	30-05-2014	Interés Año (T.E.A)	29,52%
Total:	\$16.384.000	Interés Año (T.E.D)	0,07089%
Descuentos en salud:	\$1.688.592	Intereses adeudados:	\$10.344.333
Valor Neto:	\$14.695.408		

Desde	Hasta	#Días	F. Interés	Mesada Ordinaria	% Desc. Salud	Aporte en salud	Mesada Adicional	Valor Neto	Días	Intereses
1-may-12	31-may-12	30	31-may-12	566.700	12%	68.004	-	498.696	1.341	474.093
1-jun-12	30-jun-12	30	30-jun-12	566.700	12%	68.004	566.700	1.065.396	1.311	990.177
1-jul-12	31-jul-12	30	31-jul-12	566.700	12%	68.004	-	498.696	1.280	452.527
1-ago-12	31-ago-12	30	31-ago-12	566.700	12%	68.004	-	498.696	1.249	441.568
1-sep-12	30-sep-12	30	30-sep-12	566.700	12%	68.004	-	498.696	1.219	430.962
1-oct-12	31-oct-12	30	31-oct-12	566.700	12%	68.004	-	498.696	1.188	420.002

Desde	Hasta	#Días	F. Interés	Mesada Ordinaria	% Desc. Salud	Aporte en salud	Mesada Adicional	Valor Neto	Días	Intereses
1-nov-12	30-nov-12	30	30-nov-12	566.700	12%	68.004	-	498.696	1.158	409.396
1-dic-12	31-dic-12	30	31-dic-12	566.700	12%	68.004	566.700	1.065.396	1.127	851.204
1-ene-13	31-ene-13	30	31-ene-13	589.500	12%	70.740	-	518.760	1.096	403.066
1-feb-13	28-feb-13	30	28-feb-13	589.500	12%	70.740	-	518.760	1.068	392.768
1-mar-13	31-mar-13	30	31-mar-13	589.500	12%	70.740	-	518.760	1.037	381.368
1-abr-13	30-abr-13	30	30-abr-13	589.500	12%	70.740	-	518.760	1.007	370.335
1-may-13	31-may-13	30	31-may-13	589.500	12%	70.740	-	518.760	976	358.935
1-jun-13	30-jun-13	30	30-jun-13	589.500	12%	70.740	589.500	1.108.260	946	743.244
1-jul-13	31-jul-13	30	31-jul-13	589.500	12%	70.740	-	518.760	915	336.501
1-ago-13	31-ago-13	30	31-ago-13	589.500	12%	70.740	-	518.760	884	325.101
1-sep-13	30-sep-13	30	30-sep-13	589.500	12%	70.740	-	518.760	854	314.068
1-oct-13	31-oct-13	30	31-oct-13	589.500	12%	70.740	-	518.760	823	302.667
1-nov-13	30-nov-13	30	30-nov-13	589.500	12%	70.740	-	518.760	793	291.634
1-dic-13	31-dic-13	30	31-dic-13	589.500	12%	70.740	589.500	1.108.260	762	598.681
1-ene-14	31-ene-14	30	31-ene-14	616.000	12%	73.920	-	542.080	731	280.918
1-feb-14	28-feb-14	30	28-feb-14	616.000	12%	73.920	-	542.080	703	270.158
1-mar-14	31-mar-14	30	31-mar-14	616.000	12%	73.920	-	542.080	672	258.245
1-abr-14	30-abr-14	30	30-abr-14	616.000	12%	73.920	-	542.080	642	246.716
Totales				14.071.600		1.688.592	2.312.400	14.695.408		10.344.333

De otro lado, la ejecutada no acreditó haber cancelado **\$7.933.800** que correspondieron a las costas procesales liquidadas y aprobadas por auto del 10 de julio de 2012 (archivo 42, C01Principal).

Conforme lo anterior, la demandada no probó la excepción de pago respecto de los intereses moratorios y las costas del proceso, aspecto que se adicionará al auto recurrido.

De lo anterior, resulta diáfano que la demandada desatendió su obligación con la ejecutante, pues si bien realizó el pago total de las mesadas ordenadas en la sentencia, no ocurrió lo mismo con los intereses moratorios porque no se ajustó a lo dispuesto en el título base de recaudo, como tampoco cumplió con el pago de las costas procesales. De allí, es que la acreedora se vio compelida a iniciar la acción coercitiva de lo adeudado, para que mediante este ejecutivo se lograra la satisfacción total del rédito; siendo repulsada por Colpensiones mediante la excepción de prescripción, aspecto que corresponde a un medio de defensa que no puede ser desconocido – *como lo pretende el apelante* -, pues así lo autoriza el numeral 2 del artículo 442 CGP, lo que implica que la ejecutada está legitimada para proponer la excepción de prescripción para así lograr la terminación de la acción ejecutiva y el levantamiento de las medidas cautelares que contra dicha entidad se habían dispuesto. De allí que, la decisión de analizar la excepción de prescripción frente a lo adeudado por Colpensiones, no corresponde a un desconocimiento arbitrario del juez pues estaba obligado a emitir un pronunciamiento judicial frente al caso, conforme lo ordena el artículo 443 *ibid.*, siendo del caso recordar que conforme al artículo 230 de la Constitución, los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, sin obviar que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, por lo que ninguna razón le asiste al recurrente al sugerir un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

Ahora, en cuanto la prescripción declarada, de acuerdo con las situaciones fácticas del caso, considera la Sala que razón tuvo la *jueza* al declarar probado dicho medio exceptivo, por las siguientes razones:

- **De la prescripción – intereses art. 141 L.100/93.**

Encuentra la Sala que al ser los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 un aspecto regulado por las leyes sociales, ello conlleva a que lo reclamado por vía ejecutiva sea objeto de aplicación de la norma especial o propia del procedimiento laboral como lo es el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., que estatuye que “*Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible*”, aspecto que de contera descarta la aplicación de la regla general contemplada en el artículo 2536 del C. C., por la existencia de una disposición que gobierna el asunto aquí debatido.

Así, teniendo en cuenta que el término prescriptivo aplicable es trienal (3 años) y que éste se inició con la ejecutoria de la sentencia la cual data del **26-06-2012**, se tiene que la ejecutante tenía hasta el 26-06-2015 para presentar la demanda ejecutiva. No obstante, esta apenas se vino a radicar el **22-10-2015**, es decir, por fuera del término trienal.

Ahora, si en gracia de discusión se tuviera como reclamación la tutela que la demandante incoó en el 2014 para obtener el cumplimiento de la sentencia, según se desprende de la resolución **GNR136188** del **25-04-2014** (archivo 03, pág. 1), ello conllevaría a entender que con ello se interrumpió la prescripción por una sola vez, lo que implica que el accionante tenía hasta el 24-04-2017 para solicitar la acción ejecutiva, lo cual se produjo el **22-10-2015**.

En este punto, es que cobra relevancia el establecer si conforme al artículo 94 CGP en otrora, se logró interrumpir el término de prescripción o se impidió que se produjera la caducidad.

En efecto, el artículo 94 del CGP, aplicable a los procesos laborales en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del CPTSS, contempla la posibilidad que el término de tres años se entienda interrumpido desde la fecha de radicación de la demanda, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, según sea al caso, «*se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias*». Pasado este término,

los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado, siempre que se determine que las razones que conllevaron a la tardanza en la notificación del mandamiento ejecutivo se debieron a la negligencia de la actora (SL3693-2017, SL3788-2020).

En este punto es de mencionar que la Jurisprudencia de la Corte ha sido recurrente en indicar que en materia laboral es aplicable el artículo 94 CGP, pero dicha disposición no se aplica de manera automática porque es imperante el *«examinar si la tardanza en la notificación del auto admisorio de la demanda se debió a la negligencia de la actora, si fue ocasionada por las órdenes del director del proceso, o si fue consecuencia de la conducta procesal observada por la demandada»* (CSJ SL2156-2020 reiterada en la SL1431-2022).

Analizado el presente asunto, conforme al devenir procesal observado, es claro que el mandamiento de pago proferido el 16-03-2016, el cual contaba con medidas cautelares, fue notificado a la ejecutada el 11-10-2021, es decir, de manera tardía (cinco años después) y ello, tuvo lugar porque la parte ejecutante dejó a la deriva el proceso ejecutivo, tanto así que fue el mismo despacho judicial quien debió conminarlo para que impulsara el proceso, lo que de suyo conlleva a concluir que la prescripción operó por la incuria y/o falta de cuidado de la misma parte.

- **De la prescripción – costas procesales.**

En lo que respecta a la ejecución de costas procesales, las cuales según las previsiones del artículo 366 del C.G.P., están compuestas por las expensas judiciales y las agencias en derecho; en estos casos debe tenerse en cuenta que tienen un origen netamente procesal, pues corresponden a gastos para el trámite del proceso judicial, y por ende, no pueden ser consideradas como un derecho o prestación debidamente determinada y reconocida en una sentencia judicial, más aún cuando existe norma especial que regula la prescripción de la acción para el reclamo de este tipo de obligaciones como lo es el art. 2542 C.C.

Es así, como desde la expedición del Código Civil el legislador dispuso en el artículo 2542, que prescriben en tres años los gastos judiciales enumerados en el Título VII, libro I del Código Judicial de la Unión, incluso los honorarios de los defensores, los médicos cirujanos, entre otros que ejerzan cualquier profesión liberal. Dichos gastos judiciales, fueron contemplados en el Código Judicial -Ley 105 de 1931, Título XVI en sus dos capítulos arancel y costas, los cuales fueron a su vez desarrollados en el

C.P.C. de 1970 en los títulos XIX y XX bajo iguales denominaciones de expensas y costas y así se mantienen hasta la actualidad.

De lo anterior, se colige que los denominados gastos judiciales por el Código de la Unión corresponden en la actualidad a lo que se conoce como aranceles o expensas y costas procesales, por tanto, la normatividad que rige el término prescriptivo de estas últimas ha de ser el citado art. 2542.

Dicha postura ha sido adoptada por esta Corporación desde el auto del 16 de octubre de 2019, Radicado No. 2011-00312-01, M.P. Dr. Julio Cesar Salazar Muñoz, mediante la cual se estableció que la norma que regula el término para cobrar las costas judiciales es el artículo 2542 y no el art. 2536 ibidem como de vieja data se había sostenido.

Aunado a ello se debe indicar que tal posición, encuentra respaldo en el precedente vertical fijado por la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencias -STL6507 de 22 de mayo de 2019 y STL7311-2019- en donde reiteró lo dicho en sentencias STL 4544-2018 y STL11275-2016, en las que consideró que el término de prescripción de las costas judiciales es de tres años contados desde la ejecutoria del auto que las aprueba.

Ahora, respecto a la interrupción de dicho fenómeno, el artículo 2544 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 791 de 2002, establece:

“Las prescripciones mencionadas en los dos artículos anteriores, no admiten suspensión alguna.

Interrúmpanse:

1o. Desde que el deudor reconoce la obligación, expresamente o por conducta concluyente.

2o. Desde que interviene requerimiento.

En ambos casos se volverá a contar el mismo término de prescripción.”

Así las cosas, la interrupción se da por reconocimiento de la obligación por el deudor o por la presentación del requerimiento, entendida como el reclamo escrito presentado por el acreedor al deudor, el cual sólo podrá hacerse por una vez, en los términos del artículo 489 C.S.T.

Para el caso, teniendo en cuenta que el término prescriptivo aplicable es trienal (3 años) y que éste se inició con el auto que aprobó las costas del proceso que data del **10-07-2012**, se tiene que la actora tenía hasta el **10-07-2015** para presentar la demanda ejecutiva, lo cual ocurrió el **22-10-2015**, es decir, excediendo el término trienal, sin que se observe de las resoluciones GNR136188 del **25-04-2014** y GNR4964 del **07-01-2016**

renuncia a la prescripción por parte del deudor, aunado a que al momento de la notificación del mandamiento de pago, los réditos perseguidos se encontraron más que prescritos, razón por la cual, se confirmará la decisión adoptada por la Jueza de primer grado.

En conclusión, si bien la excepción de pago respecto de los intereses moratorios y las costas procesales no fueron probadas por la ejecutada, frente a dichas obligaciones operó la excepción de prescripción.

Finalmente, al no haber prosperado el recurso, las costas procesales de segunda instancia correrán a cargo de la parte recurrente en un 100% a favor de Colpensiones.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto proferido el 09-02-2024 del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, en el sentido de **DECLARAR** no probada la excepción de pago propuesta por Colpensiones, respecto de los intereses moratorios y las costas procesales objeto de ejecución.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto recurrido en lo demás.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte actora a favor de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f41f7d618013983386361819f276734606f8a5c3ac2a902a9eb25371642ed2a**

Documento generado en 11/04/2024 03:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>